



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/291/2022
Recurrente: MOISES EDUARDO FUENTES AVILA
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic
Comisionado Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **C/291/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MOISES EDUARDO FUENTES AVILA**, por la reserva de la información solicitada, atribuida al **Ayuntamiento de Tepic**, se procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito enviado por **MOISES EDUARDO FUENTES AVILA**, el veinte de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tepic**, le solicitó lo siguiente:

"Solicito de la manera más respetuosa posible, una lista de todos los predios ubicados en el territorio municipal que causen impuesto predial, en formato Excel y que contenga las siguientes columnas con su respectiva información:

- 1.- Tipo de predio*
- 2.- Dirección del predio (domicilio, calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal)*
- 3.- Tipo de uso*
- 4.- Dimensiones o superficie*
- 5.- La clave o el número de identificación*
- 6.- Nombre de la persona a la que está gravado el impuesto.*

(Foja 04 del expediente).

SEGUNDO. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, en donde manifiesta lo siguiente:

"... Le informo que debido a la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, como lo establecen los numerales 2 fracción XVI, 82, 86, 89 y 91 referente a la protección de datos personales confidenciales en el que como sujetos obligados que tenemos dicha información vulneraríamos los



NAYARIT



derechos humanos de los ciudadanos al quedar expuesta la información antes solicitada."

(Foja 06 del expediente)

TERCERO. El seis de mayo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, **MOISES EDUARDO FUENTES AVILA**, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepic**, debido a la clasificación de la información como reservada, lo que constituye la respuesta en sentido negativo atribuida al **Ayuntamiento de Tepic**. (Foja 01 a la 11 del expediente), en el que señala lo siguiente:

Razón de la interposición

Por este medio, Moises Eduardo Fuentes Avila, comparezco ante usted, para formular recurso de revisión en contra de la respuesta que se otorgó al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit a la solicitud de información con folio 181222522000194. Lo anterior es así ya que el Artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: "El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información;" Esto derivado que del documento que se me proporcionó a modo de respuesta a mi solicitud, el Licenciado Victor Hugo Carrillo Guerrero, quien se ostenta como Director de Catastro e Impuesto Municipal del Ayuntamiento de Tepic, aduce lo siguiente: el debido respeto le informo que, debido de la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, como lo establecen lo numerales, 2 fracción XVI 82, 86, 89, y 91 referente a la protección de datos personales confidenciales, en el que como sujetos obligados que tenemos dicha información vulneraríamos los derechos humanos de los ciudadanos al quedar expuesta dicha información antes solicitada" (sic). Lo expuesto con antelación me causa agravio, puesto que de la misma Ley General de Transparencia, se desprende en el artículo 137 lo siguiente: "Artículo 137. En base de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información o sea ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." Esto es que, existe un procedimiento ya establecido en la ley para poder clasificar la información, el cual consiste en el proceso antes descrito por el artículo 137, y vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este procedimiento se agoto, porque de manera unilateral y arbitraria, el Director de Catastro e Impuesto del Ayuntamiento, aduce que no se puede entregar la información ya que se vulnerarían los derechos humanos de las personas. El procedimiento que debió seguir el sujeto obligado, debió ser a través de una resolución de quienes integran en su conjunto el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de manera unilateral como lo hizo el mencionado director. Además, el Comité de Transparencia, puede determinar la entrega parcial de la información, omitiendo los datos que puedan considerarse sensibles a la clasificación, esto es que, se pudo haber entregado de manera

Intan
Fecha
de
Inter
06/05
09:01

Transparencia y Acc

Estad

<http://plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web//views/medioimpugnacion/delmedioimp.html>



22. 1137
 parcial la información omitiendo los datos que el sujeto obligado considere que no se deban entregar. Pruebas: 1. Documental. Consistente en copia digital de la respuesta dada a mi solicitud. Con la que se pretende acreditar lo vertido en la respuesta. Por lo que antecede, y de la manera más respetuosa pido: Primero. Tenerme por presentado el presente recurso en tiempo y forma. Acompañando en anexo la respuesta a la solicitud de merito. Segundo. Resuelva el presente recurso a mi favor, determinando vincular al sujeto obligado a entregar la información, o que se vincule al Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que haga entrega parcial de la información.

(Foja 01 del expediente)

CUARTO. El nueve de mayo de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **C/291/2022** y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuado en consecuencia únicamente el sujeto obligado, en los cuales señala lo siguiente: (Fojas 12 a la 17 y 18 a 54 del expediente).

“...Derivado de la respuesta brindada y las manifestaciones realizadas por el recurrente, se tiene que la respuesta brindada es acorde a lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, en los artículos 1, 3, 5 y 29 de dicha normativa, en tal sentido al ser responsable de datos personales, este sujeto obligado no se encuentra en condiciones de brindar dicha información solicitada, pues de hacerlo, estaríamos vulnerando derechos constitucionales consagrados por la Carta Magna...” (Sic) (Foja 21 del expediente)

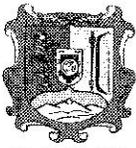


QUINTO. El diez de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para que se emitiera resolución correspondiente. (Fojas 55 a la 60 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/291/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A,



NAYARIT



apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

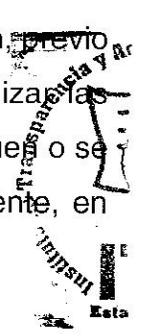
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. MOISES EDUARDO FUENTES AVILA, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado, constituye en la reserva de la información solicitada, misma que se atribuye al **Ayuntamiento de Tepic**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base al artículo 154, apartado I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **MOISES EDUARDO FUENTES AVILA**, expresó:





Razón de la interposición
 Por este medio, Moises Eduardo Fuentes Avila, comparezco ante usted, para formular recurso de revisión en contra de la respuesta que se otorgó al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit a la solicitud de información con folio 181222522000194. Lo anterior es así ya que el Artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: "El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información;" Esto deducido que del documento que se me proporcionó a modo de respuesta a mi solicitud, el Licenciado Victor Hugo Carrillo Guerrero, quien se ostenta como Director de Catastro e Impuesto Municipal del Ayuntamiento de Tepic, aduce lo siguiente: "Con el debido respeto le informo que, debido de la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, como lo establecen lo numerales, 2 fracción XVI 82, 86, 89, y 91 referente a la protección de datos personales confidenciales, en el que como sujetos obligados que tenemos dicha información vulneraríamos los derechos humanos de los Ciudadanos al quedar expuesta dicha información antes solicitada" (sic). Lo expuesto con antelación me causa agravio, puesto que de la misma Ley General de Transparencia, se desprende en el artículo 137 lo siguiente: "Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Area deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Area correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." Esto es que, existe un procedimiento ya establecido en la ley para poder clasificar la información, el cual consiste en el proceso antes descrito por el artículo 137, y vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este procedimiento se agoto, porque de manera unilateral y arbitraria, el Director de Catastro e Impuesto del Ayuntamiento, aduce que no se puede entregar la información ya que se vulnerarían los derechos humanos de las personas. El procedimiento que debió seguir el sujeto obligado, debió ser a través de una resolución de quienes integran en su conjunto el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de manera unilateral como lo hizo el mencionado director. Además, el Comité de Transparencia, puede determinar la entrega parcial de la información, omitiendo los datos que puedan considerarse sensibles a la clasificación, esto es que, se pudo haber entregado de manera



22, 11:37
 parcial la información omitiendo los datos que el sujeto obligado considere que no se deban entregar. Pruebas: 1. Documental. Consistente en copia digital de la respuesta dada a mi solicitud. Con la que se pretende acreditar lo vertido en la respuesta. Por lo que antecede, y de la manera más respetuosa pido: Primero. Tenerme por presentado el presente recurso en tiempo y forma. Acompañando en anexo la respuesta a la solicitud de merito. Segundo. Resuelva el presente recurso a mi favor, determinando vincular al sujeto obligado a entregar la información, o que se vincule al Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que haga entrega parcial de la información.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por **MOISES EDUARDO FUENTES AVILA**.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 01 a la 11 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que **MOISES EDUARDO FUENTES AVILA**, solicitó al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tepic**, la información ya descrita.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, cuya determinación del sujeto obligado constituye una respuesta en sentido negativo, por lo que se puso a disposición de las partes el expediente para que presentaran pruebas y alegatos, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado.



Sin embargo, cabe destacar que, la reserva de la información excede la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹

Como se indicó, la Constitución en su artículo 6. Establece el criterio de clasificación de "información reservada", a efecto de proteger el interés público y la Seguridad Nacional, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Por lo que, si bien es cierto que la información que el recurrente solicita es susceptible de ser reservada en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 constitucional no es posible establecer reservas de información con carácter absoluto.

Toda información en posesión de cualquier entidad estatal es pública y solo puede ser reservada por cuestiones de interés público. En ese sentido, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger en el artículo 16² de manera que la actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en expedientes o bases de datos se tenga como reservada. Tal como lo estipula el principio de máxima publicidad:

"Máxima publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

¹ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

²Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



Derivado de lo anterior, la clasificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que esta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

No obstante, en atención al oficio recibido en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de este Instituto no se advierte la presencia de la prueba de daño como lo establece el artículo 70, párrafo segundo³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Lo anterior se sustenta en la tesis I.10o.A.79 A (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318 que dice:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la

³ Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto ampliar el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron su origen, hasta por cinco años adicionales, en cuyo caso el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



NAYARIT

prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados”

Fortalece lo anterior la tesis I.1o.A.E.3 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1523 que dice:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

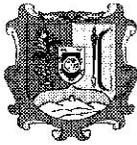
Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”

En términos de lo expuesto, resulta fundado el argumento de invalidez hecho valer por parte del recurrente en el sentido de que existe una reserva total que incluye información que no debe serlo.

Por otro lado, se hace del conocimiento al recurrente que, el **Ayuntamiento de Tepic**, no está obligado a elaborar documentos ad hoc, si no proporcionar solamente los que contengan información que obre en sus archivos.

Fortalece la anterior afirmación, el criterio **SO/003/2017** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a manera de referencia:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o



NAYARIT



65

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 160, segundo párrafo⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y toda vez que no existe prueba de daño con los requisitos mínimos que establece el artículo 74⁵ de las Ley de la materia por parte del sujeto obligado, prevalece el interés público del recurrente para efecto de que no se violente el derecho fundamental de acceso a la información.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tepic**, para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, ponga a disposición de este instituto la información requerida en la solicitud de información interpuesta por **MOISES EDUARDO FUENTES AVILA**, que se encuentre en sus archivos observado lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nayarit e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Por lo que una vez recibida la información, el Instituto verificará el informe y dará vista al recurrente.



El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días** siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días**, sobre todas las causas que se manifiesten.

⁴ En caso de duda o insuficiencia normativa, se observarán los principios pro persona y de máxima publicidad, los que se abordarán con transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

⁵ En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



NAYARIT



En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días** y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se;

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepic**, sostuvo la clasificación de la información como reservada.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado, en lo relativo a la clasificación como reservada, respecto a la información interés del recurrente.

TERCERO. Se **CONDENA** al sujeto obligado, para que entregue al recurrente la información solicitada en versión pública, la cual corresponde a lo siguiente:

"Solicito de la manera más respetuosa posible, una lista de todos los predios ubicados en el territorio municipal que causen impuesto predial, en formato Excel y que contenga las siguientes columnas con su respectiva información:

1.- Tipo de predio

2.- Dirección del predio (domicilio, calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal)

3.- Tipo de uso

4.- Dimensiones o superficie

5.- La clave o el número de identificación

6.- Nombre de la persona a la que está gravado el impuesto".

CUARTO. Se recomienda el sujeto obligado que, en las futuras clasificaciones observe lo estatuido por la norma aplicable y sea el propio Comité quien las realice.



QUINTO. Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tepic**, para que dé cumplimiento en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, El Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y la **Comisionada M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Norma Elizabeth Ulloa García**, quien autoriza y da fe, mediante sesión ordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz



[Handwritten signature]
Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

[Handwritten signature]
Olloa

Encargada de la Secretaría Ejecutiva

Lic. Norma Elizabeth Ulloa García



La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente A/291/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. *[Handwritten signature]*

ADOE/NEUG.

